



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 460

Bogotá, D. C., viernes, 9 de junio de 2017

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2016 CÁMARA, 116 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se modifica y se adiciona la Ley 909 de 2004.

1. Antecedentes y trámite del proyecto de ley

El texto del proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General de la Cámara por el honorable Senador de la República, doctor Antonio José Correa Jiménez.

Para primer debate en Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, según radicado del 18 de noviembre de 2016, fuimos designados como ponentes los honorables Representantes, doctor Óscar de Jesús Hurtado Pérez, la doctora Ana Cristina Paz Cardona y el doctor Dídier Burgos Ramírez.

En la sesión llevada a cabo en la Comisión Séptima de la Cámara el día 9 de mayo de 2017, se abordó la discusión del proyecto, siendo ampliamente estudiado. Se presentaron dos proposiciones de modificación al articulado, siendo aprobada la presentada por la honorable Representante Guillermina Bravo Montaña y la presentada por la honorable Representante Olga Lucía Velásquez se dejó como constancia para que sea analizada en segundo debate en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes; tanto la proposición como la constancia se encuentran anexas al expediente del proyecto de ley. Fue aprobado el informe de ponencia, así como el articulado y el título del proyecto, el día 9 de mayo de 2017.

2. Objeto del proyecto de ley

La presente ley tiene como objeto establecer las condiciones para la ocupación de los empleos temporales en el seno de las entidades administrativas, introduciendo en el ordenamiento jurídico la posibilidad de que se puedan realizar encargos a los funcionarios

de carrera administrativa; lo anterior siguiendo el pronunciamiento de la Corte Constitucional contenido en la Sentencia C-288 del 20 de mayo de 2014, en virtud de la cual el máximo tribunal modifica el procedimiento para la provisión de empleos al que hace referencia el proyecto de ley que aquí se analiza.

3. Contenido

Esta iniciativa legislativa cuenta con tres (3) artículos, incluido el concerniente a la vigencia y derogatorias.

En el artículo 1° se modifica el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004, se introducen tres nuevos numerales y dos párrafos. Establece que la provisión de los empleos temporales debe someterse a principios que son propios de la función administrativa del Estado, a saber: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y establece:

i) que los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil anexando la información exigida en el artículo 19 de la misma ley que está relacionado con el diseño de cada una de las vacantes a proveer;

ii) que en caso de no contarse con la mencionada lista de elegibles, la entidad deberá dar prioridad en la selección a aquellos funcionarios de carrera administrativa que al momento de requerirse personas para asumir el empleo temporal, cumplan los requisitos para el cargo y trabajen en la misma entidad;

iii) y finalmente se menciona que una vez agotados los dos pasos anteriores, se garantizará la libre concurrencia mediante convocatoria pública para la provisión de los empleos temporales en la página web de la respectiva entidad y que el Gobierno nacional reglamentará esta materia.

En la proposición avalada por la Comisión y de autoría de la honorable Representante Guillermina

Bravo Montaña se establece que el Gobierno nacional reglamentará el procedimiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la ley, teniendo en cuenta los factores objetivos señalados en la Sentencia C-288 de 2014, así como también, lo concerniente a la evaluación de desempeño de los funcionarios de carrera administrativa, mientras estén ocupando empleos de carácter temporal.

En el artículo 2º se adiciona un inciso al artículo 24 de la Ley 909 de 2004. El texto adicionado establece que para la provisión de los empleos temporales de que trata el literal b) del numeral 3 del artículo 21 de la presente ley los servidores de carrera podrán separarse transitoriamente del empleo que ostentan en titularidad para desempeñar un empleo temporal, sin que ello implique la pérdida de los derechos de carrera de los servidores que asuman su desempeño. Adicionalmente, se aclara que el encargo de un servidor de carrera en un empleo temporal deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad y establece que el término de situación será el mismo de la vigencia del empleo temporal.

En el artículo 3º establece que dicha ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

4. Consideraciones

El Proyecto de ley número 172 de 2016 Cámara, 116 de 2015 Senado a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992; se trata de una iniciativa Congresional presentada por el honorable Senador, doctor Antonio José Correa Jiménez.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 de la Constitución Política referentes a su origen, formalidades de publicidad y unidad de materia. Así mismo con el artículo 150 de la Carta que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

5. Marco Jurídico

A nivel constitucional Carta Magna consagra el derecho al trabajo como un derecho fundamental. Es así como en el artículo 25 de la misma se establece:

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

Lo descrito en el citado artículo tiene un alcance importante en materia de empleo público, en virtud de lo cual el Estado debe garantizarlo como modalidad de trabajo especial, en tanto desde allí se materializa el cumplimiento de su función administrativa. De hecho la constitución misma establece en su artículo 125 que el concurso de carrera administrativa es la forma general como se deben proveer de los diferentes empleos de la administración pública.

“Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular; los de libre nombramiento y re-

moción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción”.

A nivel legal, atendiendo el espíritu mismo del artículo 125 constitucional que establece que cualquier otra forma de vinculación con el Estado (distinta a la modalidad de carrera administrativa), debe ser consagrada expresamente por la ley, se tiene que en Colombia las disposiciones que constituyen el marco jurídico sobre empleo público y que se relacionan particularmente con la modalidad de **empleo temporal** a que hace referencia el proyecto de ley que aquí se estudia, están contempladas en la Ley 909 de 2004.

El **empleo temporal** es una de las modalidades en las que el Estado fija una relación laboral con un particular, de modo que este cumpla funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración. Así las cosas, la Ley 909 de 2004 consagró en su artículo 125 la posibilidad de este tipo de empleos junto con otros distintos al de carrera administrativa consagrado expresamente en la Constitución Política de 1991.

“Artículo 21. Empleos de carácter temporal.

1. De acuerdo con sus necesidades, los organismos y entidades a los cuales se les aplica la presente ley, podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes condiciones:

a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración;

b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;

c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales;

d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución.

2. La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

3. *El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos.* (Subrayado fuera de cita. fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-288 de 2014).

Una de las modificaciones del proyecto tiene que ver con el encargo de los empleados de carrera administrativa para la ocupación de los empleos temporales. Al respecto, el artículo 24 de la misma ley define la situación administrativa del encargo.

“Artículo 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente.

Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva”.

A nivel del empleo temporal, el Gobierno nacional a través del Decreto número 1227 de 2005 (compilado por el Decreto número 1083 de 2015) reglamenta lo que respecto a los empleos temporales dispuso en la Ley 909 de 2004, de la siguiente manera:

“Artículo 1°. Se entiende por empleos temporales los creados en las plantas de cargos para el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, por el tiempo determinado en el estudio técnico y en el acto de nombramiento.

Los empleos temporales deberán sujetarse a la nomenclatura y clasificación de cargos vigentes para cada entidad y a las disposiciones relacionadas con la elaboración del plan de empleos, diseño y reforma de plantas de que trata la Ley 909 de 2004.

En la respectiva planta se deberán identificar los empleos que tengan la naturaleza de temporales. El estudio técnico deberá contar con el concepto previo favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Artículo 2°. El régimen salarial, prestacional y demás beneficios salariales de los empleos temporales será el que corresponda a los empleos de carácter permanente que rige para la entidad que va a crear el cargo y se reconocerá de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 3°. El nombramiento en un empleo de carácter temporal se efectuará teniendo en cuenta las listas que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer. Para el análisis del perfil y de las competencias requeridas, la entidad deberá consultar las convocatorias que le suministre la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Cuando, excepcionalmente, no existan listas de elegibles vigentes que permitan la provisión del empleo temporal, la entidad realizará un proceso de evaluación del perfil requerido para su desempeño a los aspirantes a ocupar dichos cargos, de acuerdo con el procedimiento que establezca cada entidad.

El ingreso a empleos de carácter temporal no genera el retiro de la lista de elegibles ni derechos de carrera.

Artículo 4°. El nombramiento deberá efectuarse mediante acto administrativo en el que se indicará el término de su duración, al vencimiento del cual quien lo ocupe quedará retirado del servicio automáticamente.

El término de duración del nombramiento en el empleo de carácter temporal deberá sujetarse a la disponibilidad presupuestal.

Parágrafo. A quienes ejerzan empleos de carácter temporal no podrá efectuárseles ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las que dieron lugar a la creación de los mismos de acuerdo con lo establecido en la Ley 909 de 2004”.

6. Argumentos en torno a la favorabilidad de la iniciativa

En términos generales, podemos plantear que el establecimiento de unas nuevas condiciones para la disposición de los empleos temporales en el seno de las entidades administrativas que configuran el aparato estatal, es un imperativo en materia de gestión legislativa por cuanto es extensión de interpretación constitucional contenida en un pronunciamiento de la Corte Constitucional. Al respecto, es preciso destacar parte del contenido de la Sentencia C-288 del veinte (20) de mayo de 2014, en la cual el máximo tribunal se pronuncia sobre la modalidad **empleo temporal**, ante el evento de un demanda de inconstitucionalidad del artículo 21 (parcial) de la Ley 909 de 2004, respecto al cual manifestó:

“3.6.3. La aplicación de los principios de la función pública en el ingreso a los empleos temporales

La interpretación constitucional de la expresión demandada de acuerdo a los principios de la función pública, exige el cumplimiento de los siguientes parámetros mínimos para garantizar la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, im-

parcialidad y publicidad del proceso de ingreso a los empleos temporales:

3.6.3.1. Solicitud de las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil

El numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004 exige la aplicación de las listas de elegibles para la provisión de los empleos temporales, procedimiento que resulta fundamental para garantizar el principio constitucional del mérito y además otorga una solución eficaz para la provisión de estos cargos.

Según lo dispuesto en el literal e) del artículo¹ 11 de la Ley 909 de 2004, la entidad encargada de conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles y de remitir a las entidades las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa es la Comisión Nacional del Servicio Civil. Si bien los empleos temporales no son de carrera administrativa, las listas que deben utilizarse para la provisión de estos empleos son las de la carrera administrativa, por lo cual las mismas deberán solicitarse a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por lo anterior, para la provisión de los empleos temporales los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil anexando como mínimo la información exigida en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004 para el diseño del empleo, es decir:

a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;

b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio.

En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;

c) La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales.

3.6.3.2. En caso de ausencia de lista de elegibles se debe dar prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera administrativa, cumplan los requisitos para el cargo y trabajen en la misma entidad pública

La expresión demandada exige que en caso de no poder utilizarse la lista de elegibles se evalúen las competencias y capacidades de los candidatos, por lo que se debe tener en cuenta el principio del mérito, el cual ha sido previamente evaluado en los concursos realizados para la selección en los empleados públicos de carrera administrativa de la entidad pública.

En este sentido, la Sentencia C-1175 de 2005 reconoció que en situaciones administrativas especiales antes de darse el encargo debe tenerse en

cuenta a los empleados de carrera que cumplan los requisitos:

6.6 Distinta es la situación de la vacancia definitiva. De acuerdo con el artículo 44 del Decreto número 760 de 2005, en este evento, puede darse el encargo, bajo las siguientes condiciones allí previstas: que se presenten razones de estricta necesidad para evitar la afectación del servicio público; que exista previa solicitud motivada de la entidad interesada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil; que no exista un empleado de carrera que cumpla los requisitos para ser encargado; y, que no haya lista de elegibles vigente. En estos casos podrá efectuarse el nombramiento provisional y solo por el tiempo que dure la situación.

Por lo anterior, para garantizar el principio del mérito, en el procedimiento se deberá permitir que aquellas personas que se encuentren en carrera administrativa, cumplan los requisitos para el cargo y trabajen en la misma entidad pública, puedan acceder de manera preferente a los empleos temporales, pues su previa selección a través de un procedimiento de concurso garantiza su idoneidad.

3.6.3.3. Publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página web de la entidad

Para garantizar el cumplimiento de los principios de publicidad e igualdad es necesaria la difusión y conocimiento de los procesos de ingreso a la función pública por los ciudadanos². Esta Corporación ha señalado que la publicación en la página web constituye un medio idóneo para garantizar la difusión de la información de las entidades públicas³. En este sentido, el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 señala la posibilidad de utilizar la página web de la entidad para publicar los actos relacionados con el empleo público:

“Artículo 33. Mecanismos de publicidad. La publicidad de las convocatorias será efectuada por cada entidad a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento.

La página web de cada entidad pública, del Departamento Administrativo de la Función Pública y de las entidades contratadas para la realización de los concursos, complementadas con el correo electrónico y la firma digital, será el medio preferente de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos, de recepción de inscripciones, recursos, reclamaciones y consultas.

La Comisión Nacional del Servicio Civil publicará en su página web la información referente a las convocatorias, lista de elegibles y Registro Público de Carrera”.

Por lo anterior, se deberá garantizar la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del

¹ Este criterio ha sido sostenido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Circular CNSC 001 del 29 de enero de 2013.

² Sentencia de la Corte Constitucional C-096 de 2001, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

³ Sentencia de la Corte Constitucional C-228 de 2008, M. P. Jaime Araújo Rentería.

epleo temporal en la página web de la entidad con suficiente anticipación.

3.6.3.4. Selección de candidatos que tenga mayores capacidades para cumplir con el perfil de competencias del empleo en virtud de criterios objetivos

El artículo 19 de la Ley 909 de 2004 exige que el perfil de competencias señale los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio, por lo cual para garantizar los principios de eficacia, imparcialidad y mérito se deberá escoger al candidato que tenga mayores capacidades para cumplir con el perfil de competencias del empleo, cuyos criterios básicos son el estudio y la experiencia según señala el artículo 19 de la Ley 909 de 2004:

El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio.

De esta manera, el procedimiento de selección para los empleos temporales deberá tener en cuenta exclusivamente factores objetivos como:

(i) el grado de estudios; (ii) la puntuación obtenida en evaluaciones de Estado como las pruebas Icfes, Ecaes, Saber Pro y Saber; (iii) la experiencia en el cumplimiento de funciones señaladas en el perfil de competencias y; (iv) otros factores directamente relacionados con la función a desarrollar.

Con respecto a lo anterior, la Corte Constitucional manifestó que:

3.7.7.52. La interpretación en virtud de la cual no existe una absoluta discrecionalidad de nominador para la realización del proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos, sino que, por el contrario, el mismo está limitado por los principios de la función pública de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, la cual es constitucional, pues permite delimitar la actuación de la administración pública. Esta interpretación exige el cumplimiento de los siguientes parámetros:

(i) Para la provisión de los empleos temporales los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil anexando como mínimo la información exigida en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004;

(ii) En caso de ausencia de lista de elegibles se debe dar prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera administrativa, cumplan los requisitos para el cargo y trabajen en la misma entidad;

(iii) Se deberá garantizar la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página web de la entidad con suficiente anticipación;

(iv) El procedimiento de selección para los empleos temporales deberá tener en cuenta exclusivamente factores objetivos como: el grado de estudios, la puntuación obtenida en evaluaciones de Estado como las pruebas Icfes, Ecaes, Saber Pro y

Saber, la experiencia en el cumplimiento de funciones señaladas en el perfil de competencias y otros factores directamente relacionados con la función a desarrollar”.

7. Impacto Fiscal

Es preciso advertir que el proyecto de ley no ordena gasto adicional ni tampoco otorga beneficios tributarios, tal y como lo advierte el artículo 7° de la Ley 819 de 2003; por lo tanto, esta iniciativa no genera impacto fiscal.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTO PRESENTADO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2016 CÁMARA, 116 DE 2015 SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2016 DE CÁMARA, 116 DE 2015 SENADO
<i>“Por medio de la cual se modifica y se adiciona la Ley 909 de 2004”.</i>	<i>“Por medio de la cual se modifica y se adiciona la Ley 909 de 2004”.</i>
Artículo 1°. <i>Modifíquese el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004 el cual quedará así:</i> 3. El ingreso a estos empleos se efectuará con respeto a los principios de la función pública de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, cumpliendo las siguientes reglas: a) Para la provisión de los empleos a los que se refiere este artículo, los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil anexando como mínimo la información exigida en el artículo 19 de la presente ley; b) En caso de ausencia de lista de elegibles se debe dar prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera administrativa, cumplan los requisitos para el cargo y trabajen en la misma entidad; c) Agotadas las reglas anteriores, se garantizará la libre concurrencia mediante convocatoria pública para la provisión de los empleos temporales en la página web de la respectiva entidad. El Gobierno nacional reglamentará esta materia. Parágrafo transitorio. Para la provisión de los empleos temporales creados antes de la entrada en vigencia de la presente ley y cuya vigencia se prorroguen en virtud a necesidades estrictamente del servicio público, se respetará la provisión realizada, siempre que se haya adelantado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 y en el artículo 3° del Decreto número 1227 de 2005.	Artículo 1°. <i>Modifíquese el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004 el cual quedará así:</i> 3. El ingreso a estos empleos se efectuará con respeto a los principios de la función pública de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, cumpliendo las siguientes reglas: a) Para la provisión de los empleos a los que se refiere este artículo, los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil anexando como mínimo la información exigida en el artículo 19 de la presente ley; b) En caso de ausencia de lista de elegibles se debe dar prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera administrativa, cumplan los requisitos para el cargo y trabajen en la misma entidad; c) Agotadas las reglas anteriores, se garantizará la libre concurrencia mediante convocatoria pública para la provisión de los empleos temporales en la página web de la respectiva entidad. El Gobierno nacional reglamentará esta materia. Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará este procedimiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de esta ley, teniendo en cuenta los factores objetivos señalados en la Sentencia C-288 de 2014, así como también, lo concerniente a la evaluación de desempeño de los funcionarios de carrera administrativa, mientras estén ocupando empleos de carácter temporal. Parágrafo transitorio. Para la provisión de los empleos temporales creados antes de la entrada en vigencia de la presente ley y cuya vigencia se prorroguen en virtud a necesidades estrictamente del servicio público, se respetará la provisión realizada, siempre que se haya adelantado en

<p>TEXTO PRESENTADO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2016 CÁMARA, 116 DE 2015 SENADO</p> <p><i>“Por medio de la cual se modifica y se adiciona la Ley 909 de 2004”.</i></p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2016 CÁMARA, 116 DE 2015 SENADO</p> <p><i>“Por medio de la cual se modifica y se adiciona la Ley 909 de 2004”.</i></p>
	<p>cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 y en el artículo 3° del Decreto número 1227 de 2005.</p>
<p>Artículo 2°. <i>Adiciónese el siguiente inciso al artículo 24 de la Ley 909 de 2004:</i></p> <p>Para la provisión de los empleos temporales de que trata el literal b) del numeral 3 del artículo 21 de la presente ley, los servidores de carrera podrán separarse transitoriamente del empleo que ostenta en titularidad para desempeñar un empleo temporal, sin que ello implique la pérdida de los derechos de carrera de los servidores que asuman su desempeño. El encargo de un servidor de carrera en un empleo temporal deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad. El término de situación será el mismo de la vigencia del empleo temporal.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Adiciónese el siguiente inciso al artículo 24 de la Ley 909 de 2004:</i></p> <p>Para la provisión de los empleos temporales de que trata el literal b) del numeral 3 del artículo 21 de la presente ley, los servidores de carrera podrán separarse transitoriamente del empleo que ostenta en titularidad para desempeñar un empleo temporal, sin que ello implique la pérdida de los derechos de carrera de los servidores que asuman su desempeño. El encargo de un servidor de carrera en un empleo temporal deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad. El término de situación será el mismo de la vigencia del empleo temporal.</p>
<p>Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

Proposición

En consecuencia, de las anteriores consideraciones, proponemos a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes **dar segundo debate al Proyecto de ley número 172 de 2016 Cámara, 116 de 2015 Senado, por medio de la cual se modifica y se adiciona la Ley 909 de 2004** con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia.



OSCAR DE JESUS HURTADO PÉREZ
Representante a la Cámara

ANA CRISTINA PAZ CARDONA
Representante a la Cámara

DIDIER BURGOS RAMÍREZ
Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2016 CÁMARA, 116 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se modifica y se adiciona la Ley 909 de 2004.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Modifíquese el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004 el cual quedará así:*

3. El ingreso a estos empleos se efectuará con respeto a los principios de la función pública de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, cumpliendo las siguientes reglas:

a) Para la provisión de los empleos a los que se refiere este artículo, los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil anexando como mínimo la información exigida en el artículo 19 de la presente ley;

b) En caso de ausencia de lista de elegibles se debe dar prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera administrativa, cumplan los requisitos para el cargo y trabajen en la misma entidad;

c) Agotadas las reglas anteriores, se garantizará la libre concurrencia mediante convocatoria pública para la provisión de los empleos temporales en la página web de la respectiva entidad. El Gobierno nacional reglamentará esta materia.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará este procedimiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de esta ley, teniendo en cuenta los factores objetivos señalados en la Sentencia C-288 de 2014, así como también, lo concerniente a la evaluación de desempeño de los funcionarios de carrera administrativa, mientras estén ocupando empleos de carácter temporal.

Parágrafo transitorio. Para la provisión de los empleos temporales creados antes de la entrada en vigencia de la presente ley y cuya vigencia se prorroguen en virtud a necesidades estrictamente del servicio público, se respetará la provisión realizada, siempre que se haya adelantado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 y en el artículo 3° del Decreto número 1227 de 2005.

Artículo 2°. *Adiciónese el siguiente inciso al artículo 24 de la Ley 909 de 2004:*

Para la provisión de los empleos temporales de que trata el literal b) del numeral 3 del artículo 21 de la presente ley, los servidores de carrera podrán separarse transitoriamente del empleo que ostenta en titularidad para desempeñar un empleo temporal, sin que ello implique la pérdida de los derechos de carrera de los servidores que asuman su desempeño. El encargo de un servidor de carrera en un empleo temporal deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad. El término de situación será el mismo de la vigencia del empleo temporal.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



Cordialmente,

OSCAR DE JESUS HURTADO PÉREZ
Representante a la Cámara

ANA CRISTINA PAZ CARDONA
Representante a la Cámara

DIDIER BURGOS RAMÍREZ
Representante a la Cámara

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO
EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 172 DE 2016 CÁMARA,
116 DE 2015 SENADO**

*por medio de la cual se modifica
y se adiciona la Ley 909 de 2004.*

**(Aprobado en sesión del 9 de mayo de 2017 en la
Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Re-
presentantes, Acta número 28)**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004 el cual quedará así:

3. El ingreso a estos empleos se efectuará con respecto a los principios de la función pública de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, cumpliendo las siguientes reglas:

a) Para la provisión de los empleos a los que se refiere este artículo, los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil anexando como mínimo la información exigida en el artículo 19 de la presente ley;

b) En caso de ausencia de lista de elegibles se debe dar prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera administrativa, cumplan los requisitos para el cargo y trabajen en la misma entidad;

c) Agotadas las reglas anteriores, se garantizará la libre concurrencia mediante convocatoria pública para la provisión de los empleos temporales en la página web de la respectiva entidad. El Gobierno nacional reglamentará esta materia.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará este procedimiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de esta ley, teniendo en cuenta los factores objetivos señalados en la Sentencia C-288 de 2014, así como también, lo concerniente a la evaluación de desempeño de los funcionarios de carrera administrativa, mientras estén ocupando empleos de carácter temporal.

Parágrafo transitorio. Para la provisión de los empleos temporales creados antes de la entrada en vigencia de la presente ley y cuya vigencia se prorroguen en virtud a necesidades estrictamente del servicio público, se respetará la provisión realizada, siempre que se haya adelantado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 y en el artículo 3° del Decreto número 1227 de 2005.

Artículo 2°. *Adiciónese el siguiente inciso al artículo 24 de la Ley 909 de 2004:*

Para la provisión de los empleos temporales de que trata el literal b) del numeral 3 del artículo 21 de la presente ley, los servidores de carrera podrán separarse transitoriamente del empleo que ostenta en titularidad para desempeñar un empleo temporal, sin que ello implique la pérdida de los derechos de carrera de los servidores que asuman su desempeño. El encargo de un servidor de carrera en un empleo temporal deberá recaer en un empleado que se encuentre desem-

peñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad. El término de situación será el mismo de la vigencia del empleo temporal.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

isposiciones que

OSCAR DE JESÚS HURTADO PÉREZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

ANA CRISTINA PAZ CARDONA
Representante a la Cámara
Ponente

DIDIER BURGOS RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Ponente

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY 150 DE 2016
CÁMARA, 171 DE 2016 SENADO**

*por medio de la cual se promueve la siembra
obligatoria de árboles. Ley Siembra Verde.*

Bogotá, D. C., 31 de mayo de 2017

Honorable Representante

ALFREDO MOLINA TRIANA

Presidente

Comisión Quinta

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia: Informe de ponencia para segundo
debate**

En cumplimiento del honroso encargo que nos impartió la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 171 de 2016 Senado y 150 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se promueve la siembra obligatoria de árboles. Ley Siembra Verde.*

La presente ponencia consta de los siguientes capítulos:

I. Trámite.

II. Objetivo y contenido del proyecto de ley.

III. Justificación de la iniciativa.

IV. Pliego de Modificaciones

V. Proposición

I. Trámite

El proyecto de ley objeto de estudio fue presentado por los honorables Senadores Óscar Mauricio Lizcano, Carlos Enrique Soto Jaramillo, Maritza Martínez, Roy Barreras, Manuel Enríquez Rosero, Bernardo Miguel Elías Vidal, Roosvelt Rodríguez

y Ángel Custodio Cabrera el pasado 3 de mayo de 2016 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 236 de 2016.

La Mesa Directiva de la Comisión Quinta del Senado designó como Ponentes a los Senadores Milton Restrepo y Maritza Martínez, quienes radicaron ponencia para primer debate el 24 de mayo del presente año publicada en la *Gaceta del Congreso* número 320 de 2016, siendo aprobada por dicha Comisión Senatorial en primer debate el 8 de junio como consta en acta publicada en la *Gaceta del Congreso* número 823 de 2016.

La ponencia para segundo debate fue publicada el 30 de agosto de 2016 en la *Gaceta del Congreso* número 680 de este año y fue aprobada por la Plenaria del Senado el pasado 7 de septiembre del presente año.

Fueron nombrados ponentes en la Cámara de Representantes los Representantes Ciro Fernández Núñez y Alfonso José del Río. La ponencia para primer debate en la Cámara se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 1083 de 2016. El proyecto fue aprobado en Comisión V de la Cámara de Representantes el día 23 de mayo de 2017.

II. Objeto y contenido del proyecto de ley

El objeto del Proyecto de ley número 171 de 2016 Senado y 150 de 2016 Cámara es el de fomentar la siembra de árboles como estrategia de apoyo a la construcción y protección de un medio ambiente sostenible, promoviendo una cultura y conciencia ecológica en la ciudadanía.

Este objetivo se plantea en dos frentes: el de medidas educativas que fomenten el cultivo y conservación de árboles, y el de incentivos para el sembrado de árboles.

El proyecto de ley consta de quince (15) artículos, incluida su vigencia, así:

Artículo 1°. Establece el objeto de la ley en la promoción de la siembra de árboles.

Artículo 2°. Define el deber y compromiso de sembrar árboles, afirmando que quien lo cumpla será reconocido por las autoridades, las cuales deberán promover acciones en esta dirección.

Artículo 3°. Crea el Certificado Siembra Verde como prueba de haber plantado 5 árboles en el territorio nacional. Establece la gratuidad y validez del mismo en 1 año, y los requisitos para que pueda obtenerse. Sus párrafos establecen la colaboración interinstitucional para reglamentar el certificado.

Artículo 4°. Determina los beneficios que obtendrán quienes cuenten con un Certificado Siembra Verde durante su vigencia. Entre estos se cuentan beneficios para adjudicación de becas y subsidios, preferencia en empleos de carrera administrativa e ingreso a instituciones educativas públicas o privadas, y descuentos de costos de matrícula en educación superior.

Artículo 5°. Establece cuatro descuentos distintos para quien obtenga el Certificado Siembra Verde, los cuales podrán usarse durante los dos años siguientes

a su expedición. Estos descuentos recaen sobre el valor a cancelar por concepto del trámite de apostilla o legalización de documentos, copia de registro civil de nacimiento o de defunción, expedición de certificado de tradición y libertad de inmuebles, y expedición de la tarjeta profesional.

Artículo 6°. Obliga al Gobierno nacional a otorgar reconocimientos e incentivos a instituciones educativas que establezcan descuentos en el valor de la matrícula para quienes cuenten con el certificado siembra verde, así como para quienes tengan PRAE que incluyan estrategias de reforestación.

Artículo 7°. Declara el día veintinueve (29) de abril de cada año como el Día del Árbol, estableciendo que se deberá divulgar el contenido de esta ley en dicho día. Antes este día estaba establecido por vía de decreto, en 1941^{[1][1]}.

Artículo 8°. Instauro el premio Gran Condecoración del Árbol para quienes a través de sus acciones promuevan y protejan la siembra de árboles.

Artículo 9°. Obliga a municipios, gobernaciones y Corporaciones Autónomas Regionales a establecer viveros en sus respectivas jurisdicciones para entregar gratuitamente plántulas o árboles.

Artículo 10. Determina que el Ministerio de Educación en conjunto con el SENA realizará jornadas anuales de capacitación básica sobre siembra de árboles, en todos los municipios de Colombia.

Artículo 11. Obliga a la Federación Colombiana de Municipios a rendir un informe semestral al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre el avance de la siembra de árboles.

Artículo 12. Establece la siembra y adopción de árboles simbólicos de gran tamaño en las cabeceras municipales.

Artículo 13. Autoriza al Gobierno nacional a emitir una serie filatélica alusiva a la presente ley, con imágenes de los árboles adoptados a nivel municipal.

Artículo 14. Obliga a enviar una copia de la presente ley a las distintas embajadas para su difusión internacional.

Artículo 15. Establece las vigencias y derogatorias.

III. Justificación de la iniciativa

La obligación de sembrar un árbol debería ser parte de cada uno de los seres humanos, como actividad innata que persigue perpetuar la vida misma. Los autores del proyecto citan adecuadamente esta afirmación del Ministerio de Ambiente para iniciar su exposición de motivos.

Su articulado y justificación parte de una visión responsable y activa del ciudadano frente al cuidado del medio ambiente y sus propuestas son lógicas, factibles y de un impacto que trasciende el cuidado ambiental y transforma la cultura y la educación.

La Política de Educación Ambiental ha establecido que el nuevo ciudadano es aquel que está comprometido en participar concertadamente en el proceso continuo de construcción de una nueva cultura, una nueva

sociedad, un nuevo país y lo hace consciente que es parte responsable de lo que sucede en el planeta y de lo que ocurrirá en el futuro^{[3][3]}. Los incentivos que plantea el proyecto cambiará la actitud frente a la deforestación en los colombianos. En este sentido los autores afirman:

El cambio de actitud frente a la deforestación es fundamental. Imponer y motivar la siembra de árboles no sólo contrarresta los efectos negativos de la deforestación, sino que además crea un vínculo entre quien siembra y lo sembrado. Las nuevas generaciones desconocen el valor de la siembra, y por lo tanto motivarlos a sembrar árboles también los acerca a ese concepto básico para el cuidado de nuestro planeta. Así, se pretende crear un conocimiento del entorno natural, creando responsabilidad de la ciudadanía frente a la renovación y conservación de nuestro medio ambiente.

Respetar y mantener los árboles es un deber medioambiental y cultural permanente, y este proyecto de ley impulsará su cumplimiento. Como el naturalista y autor español Joaquín Araújo dijo alguna vez, ¿quién planta árboles está al lado de la eternidad. Nuestra codicia legítima de más bosques es la búsqueda de una humanidad más humana.

A continuación nos detenemos basándonos en la exposición de motivos del proyecto, en la importancia de los árboles y en los efectos negativos de la deforestación, como base teórica y sustancial del proyecto de ley.

La importancia de los árboles

Los árboles son los reguladores térmicos, acústicos e hídricos, fábricas de oxígeno y eliminadores de dióxido de carbono, y generadores de recursos y hábitat humanos y animales. Cargan consigo la posibilidad de vida. Su importancia se olvida en el día a día porque, al menos en nuestro contexto, los árboles no son poco comunes, pero problemas como la deforestación hace que sea fundamental el recalcar su importancia.

Los árboles son plantas perennes o vivaces (que viven más de 2 años), cuyo tallo es leñoso y presentan mayor longevidad que otro tipo de plantas. Tienen tres partes características: raíz, tronco y copa. La raíz fija el árbol al suelo; el tronco, cubierto por la corteza, y con un mínimo de diámetro, sostiene la copa; y las ramas son brotes a cierta altura del suelo que usualmente tienen hojas. Algunos árboles presentan además flores y frutos, y existen especies de árboles que pueden sobrevivir miles de años y superar los 100 metros de altura^{[4][4]}. Actualmente hay alrededor de 3 millones de billones de árboles, de acuerdo a un estudio realizado por la Universidad de Yale, publicado en la revista científica *Nature*. Se calcula que esta cifra implica que desde que comenzó la civilización humana ha habido una reducción de un 46% en las especies de árboles de la tierra^{[5][5]}. Esto es especialmente grave dada la importancia de los árboles para nuestro planeta y nuestra civilización, la cual se expone de forma breve a continuación:

A. Los árboles son fábricas de oxígeno: Los árboles son el mecanismo natural de nuestro planeta para

generar oxígeno. A través del proceso denominado captura de carbono, los árboles extraen dióxido de carbono del aire y generan el oxígeno que necesitamos para respirar y mantener el balance natural.

B. Los árboles son reguladores térmicos e hídricos: Los árboles tienen un potente efecto regulador sobre el clima, modificando la temperatura, el viento, la humedad y la evapotranspiración^{[6][6]}. Por medio de la evapotranspiración, los árboles exudan grandes volúmenes de agua, estimándose que un total del 70% de las precipitaciones son devueltas a la atmósfera a través de este proceso^{[7][7]}. El otro 30% proviene de la escorrentía superficial y subterránea, la cual también depende de los árboles, puesto que estos permiten mantener la capa superficial de la tierra, recolectando y filtrando el agua dulce. Son, entonces, parte fundamental del ciclo hidrológico. Además este proceso permite bajar la temperatura hasta en 6° C^{[8][8]}.

C. Los árboles generan hábitat: los árboles constituyen el refugio de múltiples especies de plantas y animales. Se calcula que el 90% de animales y plantas terrestres tienen su hogar en árboles o en sus alrededores^{[9][9]}. En el Perú, por ejemplo, se ha encontrado 43 especies de hormigas viviendo en un solo árbol. Al proveer refugio y alimento, los árboles son el perfecto hogar. De hecho mejoran el hogar de los seres humanos que habitan las ciudades: se sabe que mejoran la calidad de vida de las urbes, puesto que corrigen problemas de ruido y contaminación. Los árboles son barreras naturales contra el ruido y los contaminantes, puesto que las ondas sonoras hacen refracción en su superficie rugosa, y retienen partículas y turbulencia^{[10][10]}. No sobra añadir que también proporcionan belleza paisajística, la cual usualmente repercute en la calidad de vida, puesto que generan bienestar.

D. Los árboles evitan desastres: Los árboles evitan la erosión y las inundaciones, al fijar el suelo, absorber el agua e impedir que la lluvia y los vientos barran la capa superficial. También evitan las sequías, puesto que, como ya se dijo, son parte fundamental del ciclo hidrológico.

E. Los árboles son fuente de desarrollo económico: La explotación de los árboles se ha dado desde la antigüedad. Sus productos (madera, frutos, etc.) se utilizan como combustible, material de construcción, y materia prima para la elaboración de implementos, utilizando desde su corteza hasta su pulpa, la cual es la base de la industria del papel. Adicionalmente provee parte de la industria alimenticia, y genera valor añadido a los inmuebles a través de especies ornamentales y espacios verdes.

F. Los árboles son símbolos culturales: Desde el árbol del conocimiento del Génesis en la Biblia, hasta el árbol de navidad, los árboles permean las diversas culturas. El cristianismo, el budismo, el hinduismo, el islam, entre otros, tienen amplia simbología referente a los árboles. La iconografía del árbol de la vida existe desde las civilizaciones mesopotámicas, perdurando en la mitología griega y romana, como por ejemplo el árbol de Olivo, relacionado con Atenea y la fundación de su ciudad, Atenas. La costumbre de plantar un

árbol para fundar un lugar, sea o no sagrado, o para recordar un evento, viene desde tiempos ancestrales. Muchas de las villas y ciudades colombianas, por ejemplo, cuentan con un árbol en su plaza o parque central, el cual fue plantado al momento de su fundación. Uno de estos lugares es Firavitoba, Boyacá, en cuya plaza de la alcaldía se encuentra un árbol de entre 160 y 170 años.

Los árboles, entonces, mantienen el equilibrio hidrológico y climático del planeta, mientras nos abastecen de alimento y materiales. Así las cosas, no es descabellado afirmar que la deforestación es uno de los problemas medioambientales más graves para nuestro planeta. Entre los efectos derivados de la deforestación se incluyen alteraciones climáticas y de composición química. Afecta la cantidad de lluvias, la composición del suelo y la humedad. Además, aumenta el calentamiento global en tanto que no permite la adecuada eliminación o conversión del dióxido de carbono, gas de efecto invernadero.

Los efectos de la deforestación

La Tierra ya cuenta con ejemplos prácticos de los devastadores efectos de la deforestación, como por ejemplo el caso del desierto Harappan en Pakistán. De acuerdo a un estudio del Instituto Oceanográfico Woods Hole, la civilización Harappan, la más grande pero menos conocida de la Antigüedad, desapareció debido a que la deforestación y creciente aridez de la región cambió el patrón de lluvias y secó los ríos, obligando a sus habitantes a migrar hacia el Este. El sistema agrícola de los Harappan se encontraba basado en las inundaciones de los ríos, pero la fuerte urbanización y tala de los árboles disminuyó las lluvias del monzón, debilitando las cuencas hídricas. Esto llevó a que los rastros de esta importante civilización se perdieran hasta ser redescubiertos por los arqueólogos en 1920^{[11][11]}.

Colombia es el tercer país del mundo con mayor biodiversidad, y no ha sido ajena a los efectos devastadores de la deforestación. En Colombia el Ideam monitorea y hace seguimiento a la deforestación, como parte de la implementación del Programa de Monitoreo y Seguimiento de los Bosques y áreas de aptitud forestal. Dicho Instituto ha valorado en dos indicadores la deforestación, tomando como base el periodo 1990:

De resolución espacial gruesa: a escala 1:500.000, con resolución espacial gruesa de 250 metros, se realiza con temporalidad semestral, identificando los núcleos activos de deforestación para emitir alertas tempranas.

De resolución espacial media: a escala 1:100.000, con resolución espacial media de 30 metros, se realiza anualmente para detallar precisamente la superficie deforestada en el país.

Para el año 2012 el bosque natural cubría el 52,6% del área continental colombiana (aproximadamente 60.013.580 ha). Esto quiere decir que en casi 20 años se ha reducido la superficie de bosque natural en un 3,8%, casi 4.335.582 ha.

Tabla 1. Proporción de la superficie cubierta por bosque natural 1990, 2000, 2005, 2010, 2012. Colombia

Año	Superficie cubierta por bosque natural	Superficie sin información		Proporción de la superficie cubierta por bosque natural
	Hectáreas(ha)	Hectáreas (ha)	Porcentaje %	Porcentaje %
1990	64.862.451	2.495.934	2,2	56,8
2000	62.497.758	1.998.484	1,8	54,7
2005	61.109.621	2.255.505	2,0	53,5
2010	60.507.592	1.327.865	1,2	53,0
2012	60.013.580	1.776.044	1,6	52,6

Fuente: Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam). Subdirección de Ecosistemas e Información Ambiental. Grupo de Bosques 2014. Proyecto Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono. Bogotá, D. C., Colombia.

El Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono (SMBYC) del Ideam y el Ministerio de Desarrollo Sostenible, identificó 140,356 hectáreas deforestadas en 2014. Esto implica un aumento en un 16% en la tasa de deforestación con relación al año 2013 (120,934 ha). Esta deforestación se dio principalmente en la región amazónica, siendo la región caribe la que presentó para ese año la mayor pérdida de bosque. Para 2014, 753 municipios registraron al menos una hectárea deforestada. La siguiente tabla muestra la deforestación en 2014, disgregada por departamentos:

IV. Pliego de Modificaciones

De acuerdo a lo discutido en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, los ponentes acordaron eliminar los numerales 4 y 5 del artículo 4º, y eliminar el artículo 6º, respondiendo con esto la petición del Ministerio de Educación. Asimismo, se acordó modificar el artículo 9º, suprimiendo el número exacto o mínimo de árboles a entregar y dejando esta especificidad en cabeza de la reglamentación emitida por el Gobierno nacional. El artículo 11 también se modifica adicionando que el informe semestral será presentado también al Congreso de la República.

V. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 171 de 2016 Senado y 150 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se promueve la siembra obligatoria de árboles. Ley Siembra Verde*, en los términos que se proponen en el presente informe.

Cordialmente,

HR. ALBINO JOSÉ DEL RÍO
HR. CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ
HR. ARTURO YEPES ALZATE
HR. LUCIANO GRISALES LONDOÑO

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
171 DE 2016 SENADO, 150 DE 2016 CÁMARA**

*por medio de la cual se promueve la siembra
obligatoria de árboles Ley Siembra Verde.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es promover la siembra obligatoria de árboles en todo el territorio nacional, como estrategia de conservación y protección de ecosistemas y para generar conciencia del valor del árbol como elemento fundamental de sostenibilidad ambiental.

Artículo 2°. *Deber de sembrar árboles.* Gozar de un medio ambiente sano es un derecho y es deber de todos los colombianos protegerlo, conservarlo y restaurarlo. Quien cumpla este deber promoviendo la siembra y mantenimiento de árboles en el territorio nacional será reconocido por las autoridades.

Las autoridades facilitarán y estimularán la siembra de árboles, los cuales deberán ser especies nativas como estrategia de conservación, restauración y sustitución, garantizando un desarrollo sostenible.

Artículo 3°. *Certificado Siembra Verde.* Créese el Certificado Siembra Verde como plena prueba del cumplimiento del deber de plantar 5 árboles en el territorio nacional.

El certificado tendrá validez de dos años contados a partir de la fecha de su expedición, la cual no tendrá costo, y será expedido por las autoridades ambientales o privadas que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible faculte para ello.

Para que el certificado pueda ser expedido, los árboles plantados deberán cumplir con las características de especie, piso térmico, fitosanidad, suelo y demás que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en colaboración con las entidades miembro del Sistema Nacional Ambiental (SINA), siendo prioritaria la siembra de especies en vía o peligro de extinción y ecosistemas estratégicos.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional reglamentará lo relacionado con el Certificado Siembra Verde, determinando el tiempo y forma de expedición, los requisitos que deban cumplir quienes deseen expedirlo, la manutención de árboles y demás elementos necesarios para su implementación.

La reglamentación deberá ser expedida dentro de los primeros 8 meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 2°. Los distintos organismos ambientales y jardines botánicos en donde los hubiere darán orientación especial sobre especies forestales y frutales a plantar.

Artículo 4°. *Beneficios.* Quien obtenga el Certificado Siembra Verde de acuerdo a lo establecido en la presente ley, podrá obtener beneficios acordes al esfuerzo de siembra realizado, los cuales podrán llegar hasta:

1. Otorgar el 10% de la calificación para la adjudicación de becas educativas, predios rurales, y de subsidios de vivienda que ofrezca el Estado.

2. Será utilizado como criterio de desempate en la lista de elegibles para un empleo de carrera del Estado.

3. Será utilizado como criterio de desempate en exámenes de ingreso a instituciones públicas o privadas de educación superior.

Artículo 5°. *Descuentos.* Durante los dos años siguientes a obtener el certificado Siembra Verde se tendrá derecho a los siguientes descuentos:

a) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto del trámite de apostilla o legalización de documentos;

b) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de copia de registro civil de nacimiento o de defunción;

c) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de expedición de certificado de tradición y libertad de inmuebles;

d) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por la expedición de la tarjeta profesional.

Artículo 6°. *Día del Árbol.* Declárese el día veintinueve (29) de abril de cada año como el Día del Árbol. Durante este día, todos los años, el Gobierno nacional y las administraciones seccionales y locales deberán divulgar el contenido de esta ley a través de los medios de comunicación del Estado, así como en los establecimientos de educación media y superior.

Artículo 7°. *Gran condecoración del árbol.* Instítuyase la Gran Condecoración del Árbol como galardón para quienes a través de sus acciones ejemplares preserven los árboles y fomenten su siembra. Dicho galardón se entregará en los niveles Municipal, Departamental y Nacional.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con los Ministerios de Educación y de Cultura, entregarán dicho galardón de forma bianual.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura reglamentará lo establecido en el presente artículo.

Artículo 8°. Los municipios, gobernaciones y Corporaciones Autónomas Regionales deberán promover la siembra de árboles en sus respectivas jurisdicciones y deberán contar con un programa de siembra anual de árboles.

Parágrafo 1°. El Gobierno reglamentará el número mínimo de árboles anuales, con metas establecidas a corto, mediano y largo plazo, de acuerdo a las características de cada municipio, de común acuerdo con las entidades territoriales correspondientes. Dicha reglamentación deberá ser expedida dentro de los ocho (8) meses siguientes contados a partir de la expedición de la presente ley.

Parágrafo 2°. Se priorizará la siembra de árboles para la conservación y protección de cuencas hidrográficas.

Artículo 9°. *Jornadas de capacitación.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Educación, las Corporaciones Autónomas Regionales y el SENA realizarán jornadas anuales de capacitación básica sobre siembra de árboles, en todos los municipios de Colombia.

Artículo 10. *Informe semestral.* La Federación Colombiana de Municipios presentará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Congreso de la República un informe semestral de avance sobre la siembra de árboles. Dicho informe incluirá los datos por municipio y totalizados a nivel nacional.

El informe deberá ser difundido por los distintos medios audiovisuales y redes sociales.

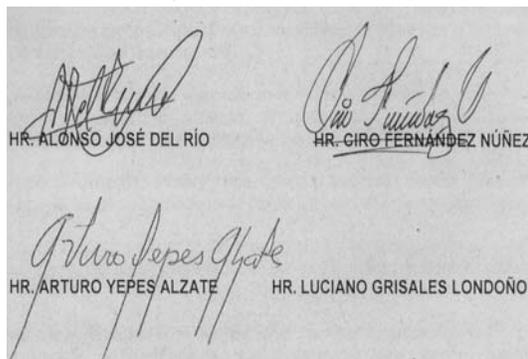
Artículo 11. *Árbol simbólico.* En los parques centrales de las cabeceras municipales en donde no exista, se sembrará un árbol simbólico de gran tamaño, adoptándolo por acuerdo del Concejo respectivo como el árbol municipal.

Artículo 12. *Emisión de serie filatélica.* Autorícese al Gobierno nacional la emisión de una serie filatélica alusiva a la presente ley, con imágenes de los árboles adoptados a nivel municipal.

Artículo 13. *Copia diplomática.* Se enviará copia de la presente ley a todas las embajadas colombianas, con el fin de difundirla como ejemplo a replicarse.

Artículo 14. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



HR. ALONSO JOSÉ DEL RÍO HR. GIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ
HR. ARTURO YEPES ALZATE HR. LUCIANO GRISALES LONDOÑO

TEXTO APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 17 DE MAYO DE 2017 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2016 SENADO, 150 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se promueve la siembra obligatoria de árboles Ley Siembra Verde.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es promover la siembra obligatoria de árboles en todo el territorio nacional, como estrategia de conservación y protección de ecosistemas y para generar conciencia del valor del árbol como elemento fundamental de sostenibilidad ambiental.

Artículo 2°. *Deber de sembrar árboles.* Gozar de un medio ambiente sano es un derecho y es deber de todos los colombianos protegerlo, conservarlo y restaurarlo. Quien cumpla este deber promoviendo la siembra y mantenimiento de árboles en el territorio nacional será reconocido por las autoridades.

Las autoridades facilitarán y estimularán la siembra de árboles, los cuales deberán ser especies nativas como estrategia de conservación, restauración y sustitución, garantizando un desarrollo sostenible.

Artículo 3°. *Certificado Siembra Verde.* Créese el Certificado Siembra Verde como plena prueba del cumplimiento del deber de plantar 5 árboles en el territorio nacional.

El certificado tendrá validez de dos años contados a partir de la fecha de su expedición, la cual no tendrá costo, y será expedido por las autoridades ambientales o privadas que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible faculte para ello.

Para que el certificado pueda ser expedido, los árboles plantados deberán cumplir con las características de especie, piso térmico, fitosanidad, suelo y demás que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en colaboración con las entidades miembro del Sistema Nacional Ambiental (SINA), siendo prioritaria la siembra de especies en vía o peligro de extinción y ecosistemas estratégicos.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional reglamentará lo relacionado con el Certificado Siembra Verde, determinando el tiempo y forma de expedición, los requisitos que deban cumplir quienes deseen expedirlo, la manutención de árboles y demás elementos necesarios para su implementación.

La reglamentación deberá ser expedida dentro de los primeros 8 meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 2°. Los distintos organismos ambientales y jardines botánicos en donde los hubiere darán orientación especial sobre especies forestales y frutales a plantar.

Artículo 4°. *Beneficios.* Quien obtenga el Certificado Siembra Verde de acuerdo a lo establecido en la presente ley, podrá obtener beneficios acordes al esfuerzo de siembra realizado, los cuales podrán llegar hasta:

1. Otorgar el 10% de la calificación para la adjudicación de becas educativas, predios rurales, y de subsidios de vivienda que ofrezca el Estado.
2. Será utilizado como criterio de desempate en la lista de elegibles para un empleo de carrera del Estado.
3. Será utilizado como criterio de desempate en exámenes de ingreso a instituciones públicas o privadas de educación superior.
4. Para menores de edad que ingresen a una institución oficial de educación oficial, tendrán derecho a un descuento del 10% del costo de la matrícula, solo para ese periodo.

5. El estudiante activo de una institución oficial de educación superior tendrá derecho a un descuento del 5% del costo de la matrícula, por una única vez, este beneficio no es acumulable con aquel del numeral anterior.

Artículo 5°. *Descuentos.* Durante los dos años siguientes a obtener el certificado Siembra Verde se tendrá derecho a los siguientes descuentos:

a) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto del trámite de apostilla o legalización de documentos;

b) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de copia de registro civil de nacimiento o de defunción;

c) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de expedición de certificado de tradición y libertad de inmuebles;

d) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por la expedición de la tarjeta profesional.

Artículo 6°. *Beneficios a instituciones educativas.* El Gobierno nacional otorgará reconocimientos especiales e incentivos a las instituciones educativas que establezcan voluntariamente un descuento en el valor de la matrícula de los estudiantes que cuenten con un Certificado Siembra Verde emitido en el año inmediatamente anterior al periodo académico.

Los Proyectos Ambientales Escolares (PRAE) que incluyan estrategias de reforestación serán incentivados acorde a las políticas que el Ministerio de Educación establezca para ello.

Parágrafo. El valor del descuento a que hace referencia el presente artículo no podrá ser trasladado de ninguna forma, ni imputado como costo adicional en los reajustes periódicos.

Artículo 7°. *Día del árbol.* Declárese el día veintinueve (29) de abril de cada año como el Día del árbol. Durante este día, todos los años, el Gobierno nacional y las administraciones seccionales y locales deberán divulgar el contenido de esta ley a través de los medios de comunicación del Estado, así como en los establecimientos de educación media y superior.

Artículo 8°. *Gran condecoración del árbol.* Institúyase la Gran Condecoración del Árbol como galardón para quienes a través de sus acciones ejemplares preserven los árboles y fomenten su siembra. Dicho galardón se entregará en los niveles Municipal, Departamental y Nacional.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con los Ministerios de Educación y de Cultura, entregarán dicho galardón de forma bianual.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura reglamentará lo establecido en el presente artículo.

Artículo 9°. Los municipios, gobernaciones y Corporaciones Autónomas Regionales deberán promover la siembra de árboles en sus respectivas jurisdicciones

y deberán contar con un programa de siembra anual de árboles que tenga como mínimo 500.000 árboles anuales por 10 años.

Parágrafo. Se priorizará la siembra de árboles para la conservación y protección de cuencas hidrográficas.

Artículo 10. *Jornadas de capacitación.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el Ministerio de Educación, las Corporaciones Autónomas Regionales y el SENA realizarán jornadas anuales de capacitación básica sobre siembra de árboles, en todos los municipios de Colombia.

Artículo 11. *Informe semestral.* La Federación Colombiana de Municipios presentará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible un informe semestral de avance sobre la siembra de árboles. Dicho informe incluirá los datos por municipio y totalizados a nivel nacional.

El informe deberá ser difundido por los distintos medios audiovisuales y redes sociales.

Artículo 12. *Árbol simbólico.* En los parques centrales de las cabeceras municipales en donde no exista, se sembrará un árbol simbólico de gran tamaño, adoptándolo por acuerdo del Concejo respectivo como el árbol municipal.

Artículo 13. *Emisión de serie filatélica.* Autorícese al Gobierno nacional la emisión de una serie filatélica alusiva a la presente ley, con imágenes de los árboles adoptados a nivel municipal.

Artículo 14. *Copia diplomática.* Se enviará copia de la presente ley a todas las embajadas colombianas, con el fin de difundirla como ejemplo a replicarse.

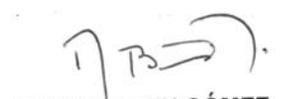
Artículo 15. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

ALONSO JOSÉ DEL RÍO
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador


ALONSO JOSÉ DEL RÍO
Representante a la Cámara
Ponente

La relación completa de la aprobación en primer debate del proyecto de ley consta en la Acta número 020 correspondiente a la sesión realizada el día 17 de mayo de 2017; anunciado en la sesión del día 16 de mayo, Acta número 019.


DAVID BETTIN GÓMEZ
Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY 175 DE 2016
CÁMARA**

por medio de la cual se adicionan los artículos 55 de la Ley 643 de 2001 y 166 del Decreto-ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 6 de 2017

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Cordial saludo:

En atención al encargo dado por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente a la cual pertenecemos, en relación al estudio y presentación de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 175 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se adicionan los artículos 55 de la Ley 643 de 2001 y 166 del Decreto-ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones, con el usual comedimiento se procede a través del presente documento a rendir el respectivo informe de ponencia para segundo debate, honor que aspiramos a desempeñar con acierto y especial complacencia dentro de las siguientes consideraciones:

I. Marco constitucional y legal

La Constitución Política de Colombia en su artículo 336 le otorgó al Estado la explotación del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar¹, es decir, le concedió la posibilidad exclusiva de derivar rentas por la operación de esta actividad; **las cuales deben ser destinadas a un fin social prevalente**. Asimismo, no limitó las posibilidades de explotación a ciertos juegos. La lectura de este artículo de la Constitución Política permite establecer una destinación exclusiva a los recursos provenientes de los monopolios de suerte y azar dirigido a la salud.

Además se dispone que ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley; en segundo término que la organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio fijado por ley.

Artículo 336. Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley. La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita. La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental. Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud. Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán

¹ Son aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación...”.

Como arbitrio rentístico significa que el Estado se reserva la explotación de ciertas actividades económicas, no con el fin de excluirlas del mercado, sino para asegurar una fuente de ingresos que le permita atender sus obligaciones de interés público. Dineros que tienen la característica de ser públicos y que son distintos a los tributos a pesar de que se establezcan con el propósito de aumentar los ingresos del Estado y tengan fuente legal...

La Constitución se convirtió, entonces, en el norte para el impulso normativo y organizacional que debía adelantar el Estado colombiano para inmiscuirse en el sector de Juegos de Suerte y Azar, teniendo en cuenta que esta especie de intervención es una excepción al régimen económico general de la Constitución, ya que las rentas obtenidas al amparo de dicha figura deben destinarse a fines de utilidad social por lo que el Gobierno tiene la potestad de proponer un régimen propio para la explotación del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar, es decir, una ley ordinaria de iniciativa gubernamental que defina la organización, administración, control y explotación del monopolio, se aprueba entonces por parte del Congreso de la República la Ley 643 de 2001 que estableció en su artículo 1°:

“El monopolio de que trata la presente ley se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación”.

De acuerdo con la Ley 643 de 2001, CAP. VI son administrados por el Gobierno nacional los Juegos Localizados (ej. Casinos y bingos), los Juegos Nove-dosos (ej. Lotto en Línea), las Apuestas (ej. eventos deportivos, caninos y similares). Las Loterías departamentales y las Apuestas Permanentes, conocidas como Chance, son juegos de suerte y azar asignados al nivel territorial, es decir, a los gobiernos departamentales (Ley 643 de 2001, Capítulos III y IV)².

II. Características del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar

No hay discusión de que los grandes operadores (loterías, casinos, empresas de chance) de Juegos de Suerte y Azar, formalizados como comerciantes representan un renglón económico que mueve cerca de 13 billones de pesos al año. Este sector giró para la salud de los colombianos 747.000 millones de pesos en 2015, de los cuales el 50,8 por ciento corresponde a juegos nacionales, como el Baloto, Súper Astro, las Deportivas, Casinos y Bingos y el 49,2 restante a juegos territoriales, que son básicamente el chance y la lotería³. Corresponden al IVA generado que se estima en 2015 fue de 479.000 millones de pesos. A eso hay que sumarle, en todo caso, otros conceptos que aporta la industria como

² www.coljuegos.gov.co

³ *Ibidem*.

lo que pagan los ganadores de los premios por cuenta de ganancia ocasional, entre otros impuestos, que podrían subir el monto aportado a las finanzas públicas, de 1,2 billones a 1,5 billones de pesos.

Frente a este panorama, se erige la realidad de una gran mayoría de ciudadanos que sirven a estos grandes operadores de ventas de loterías, casinos, empresas de chance y que de manera injusta los han obligado a inscribirse pagando una tasa contributiva, que tiene la naturaleza de tributo caracterizado este porque, lo pagado ya sea al Estado o las municipalidades, conlleva a una contraprestación directa o individualizada a favor de quien lo pagó, es decir, el ciudadano paga a cambio de recibir un servicio que puede individualizarse a favor de quien efectuó el pago.

Tributo que por demás no representa ninguna contraprestación directa o individualizada a favor de la inmensa mayoría de vendedores de chance o lotería o cualquier otro juego de azar, como sí lo representa para esos grandes operadores.

III. Propuesta de la iniciativa: Adición del artículo 55 de la Ley 643 del 2001

Conforme lo dispone el artículo 55 de la Ley 643 del 2001 o la norma que lo modifique o adicione, todo vendedor del juego de apuestas permanentes o chance, debe estar inscrito en el Registro Nacional Público de Vendedores de Juegos de Suerte y Azar de las Cámaras de Comercio de su jurisdicción. Por ello la iniciativa busca que este registro no genere cobro alguno ni costo por concepto de inscripción ni de renovación.

El artículo 55 aludido también fue impacto por el Decreto número 019 de 2012 al establecer que: Al Registro Único Empresarial (RUE) de que trata el artículo 11 de la Ley 590 de 2000, que integró el Registro Mercantil y el Registro Único de Proponentes, se incorporarán e integrarán las operaciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro creado por el Decreto número 2150 de 1995, “de las personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de vendedores de Juegos de Suerte y Azar de que trata la Ley 643 de 2001.”^{[4][4]} “y el titular del registro renovará anualmente dentro de los tres primeros meses de cada año”.

Lo anterior por cuanto, sin que sea reconocido por las instancias respectivas, el argumento fuerte sigue siendo que: “toda vinculación de vendedor con empresario será necesario que estén debidamente registradas las personas que intervengan en el acto o convenio pero sobre todo que la naturaleza del “Registro de Vendedores de Juegos de Suerte y Azar hace parte del Registro Mercantil que llevan las cámaras de comercio”, es decir que los simples vendedores de Juegos de Suerte y Azar cualquiera que sea se asumen como comerciantes, siendo esto una desproporción en la aplicación de la obligación del pago de inscripción. Así lo interpretó la SIC en un concepto emitido:

Damos repuesta a su petición contenida en la comunicación radicada en esta Entidad bajo el número de la referencia para informarle que el Registro de Vendedores de Juegos de Suerte y Azar hace parte del Registro Mercantil que llevan las cámaras

de comercio y por lo tanto se sujeta a las reglas de este. Lo anterior si se tienen en cuenta los siguientes argumentos:

De conformidad con lo expuesto, el numeral 1.1.2 del Título VIII de la Circular Única número 10 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio estipula que “para efectos de lo dispuesto en los artículos 53 del Decreto número 633 de 1993, 75 inciso 2° de la Circular Externa número 8 del 5 de mayo de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, y 55 de la Ley 643 de 2001, las Cámaras de Comercio deberán proceder a efectuar la matrícula de las casas de cambio, los compradores y vendedores de divisas, y las personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de vendedores de juegos de suerte y azar, respectivamente, en la forma y para los efectos previstos en el código de comercio”. (Subrayados fuera de texto).

Se concluye entonces que los vendedores de juegos de suerte y azar (dada su calidad de comerciantes) deben matricularse en el registro mercantil correspondiente y por lo tanto, dicha inscripción se realiza en la forma y para los efectos previstos para el registro mercantil en el Código de Comercio.

Lo que se confirma con esta posición es que el “registro se encuentra inmerso en el Registro Mercantil al ser el ejercicio de una actividad que puede desarrollar profesionalmente un comerciante, persona natural o jurídica, relacionada con los vendedores de juegos de suerte y azar”. Además, el Decreto número 019 de 2012 en el inciso final del artículo 166 ratifica que los vendedores de juegos de suerte y azar deben inscribirse pagando derechos por la prestación de los servicios registrales en el registro mercantil, es decir que según esto todos los que se dedican a esta actividad tienen naturaleza de comerciantes.

Sin embargo, en el mismo Decreto número 019 de enero de 2012, se dispone aún que “las Cámaras de Comercio no podrán cobrar derechos de inscripción y renovación sobre los registros que se le trasladan en virtud del presente decreto-ley y que a la vigencia del mismo no los causan” y precisamente según el artículo 55 de la Ley 643 de 2001 los vendedores de juego de suerte y azar no eran sujetos generadores de la tasa contributiva, solo hasta la aprobación del artículo 182 de la Ley 1607 de 2012, que establece: “De la tasa contributiva a favor de las Cámaras de Comercio:

“Los ingresos a favor de las Cámaras de Comercio por el ejercicio de las funciones registrales, actualmente incorporadas e integradas en el Registro Único Empresarial y Social, (RUES), son los previstos por las leyes vigentes. Su naturaleza es la de tasas, generadas por la función pública registral a cargo de quien solicita el registro previsto como obligatorio por la ley, y de carácter contributivo por cuanto tiene por objeto financiar solidariamente, además del registro individual solicitado, todas las demás funciones de interés general atribuidas por la ley y los decretos expedidos por el Gobierno nacional con fundamento en el numeral 12 del artículo 86 del Código de Comercio”.

Modificaciones propuestas para primer debate al proyecto de ley

Como quiera que en principio se consideró solamente la reforma al artículo 55 de la Ley 643 de 2001, pero este artículo fue modificado parcialmente, porque no es contrario en su totalidad, por el artículo 166 del Decreto número 019 de 2012, que estableció el Registro Único Empresarial (RUE) de que trata el artículo 11 de la Ley 590 de 2000, integrando a su vez el Registro Mercantil y el Registro Único de Proprietarios y las operaciones del registro de entidades sin ánimo de lucro creado por el Decreto número 2150 de 1995 y el Registro Nacional Público de las personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de vendedores de Juegos de Suerte y Azar de que trata la Ley 643 de 2001, resulta pertinente anotar que para efectos de coherencia legislativa se propuso modificar el título del proyecto y se incluyó la adición en el inciso final del artículo 166 del Decreto número 019 de 2012. Por lo que se propuso el siguiente título el cual fue aprobado:

Proyecto de ley número 175 de 2016 Cámara

por medio de la cual se adicionan los artículos 55 de la Ley 643 de 2001 y 166 del Decreto-ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

En el mismo sentido se le adicionó al artículo 166 del Decreto-ley 019 de 2012 un inciso final estableciendo la no generación de cobro alguno ni costo por concepto de inscripción ni de renovación”.

Modificaciones aprobadas en la Comisión

En el debate de la Comisión Tercera se suprimió el artículo segundo del proyecto referido a la adición del artículo 166 del Decreto número 019 de 2012 que ratificaba la no generación de costos por concepto de inscripción ni de renovación.

“El Registro Nacional Público de las personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de vendedores de Juegos de Suerte y Azar de que trata el artículo 55 de Ley 643 de 2001 no generará cobro alguno ni costo por concepto de inscripción ni de renovación.

Sin duda alguna el artículo 166 del decreto-ley aludido tiene una estructura normativa diferente a la del artículo 55 de la Ley 643 de 2001 por lo que se dejaría habilitada una interpretación tendenciosa a desconocer el espíritu de lo que se busca con esta iniciativa, bajo el argumento de ser un decreto con fuerza de ley posterior y especial. Por ello, debe considerarse en la Plenaria la inclusión nuevamente de la adición propuesta.

En el mismo sentido, en la comisión se propone y aprueba un artículo nuevo que advierte sobre la no exoneración de los impuestos municipales que se causen por concepto de la explotación de Juegos de Suerte y Azar, bajo cualquier modalidad. Artículo por demás oportuno.

Modificación para Segundo Debate

Consecuente con esta exclusión, se debe modificar el título del proyecto y volverlo a la propuesta inicial, por lo que el título del proyecto quedará así:

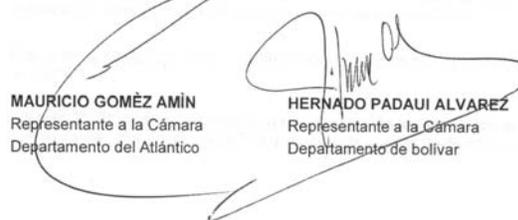
“por medio de la cual se adiciona el artículo 55 de la Ley 643 de 2001”.

Proposición

De conformidad con las anteriores consideraciones, nos permitimos rendir informe de Ponencia y comedidamente solicitar a la plenaria dar segundo debate al **Proyecto de ley número 175 de 2016 Cámara, por medio de la cual se adicionan los artículos 55 de la Ley 643 de 2001 y 166 del Decreto-ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones**, junto con la modificación propuesta.

De los honorables Congresistas,

De los honorables Congresistas,



MAURICIO GÓMEZ AMÍN
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

HERNADO PADAUI ALVAREZ
Representante a la Cámara
Departamento de bolívar

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona el artículo 55 de la Ley 643 de 2001 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 55 de la Ley 643 de 2001 modificado parcialmente por el artículo 166 del Decreto número 019 de 2012, el siguiente inciso, el cual quedará así:

“**Artículo 55. Registro de vendedores.** Establécese el Registro Nacional Público de las personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de vendedores de Juegos de Suerte y Azar, que deberán inscribirse en las Cámaras de Comercio del lugar y cuando estas no existieren, por delegación de la Cámara de Comercio, la inscripción se hará en la Alcaldía de la localidad, la cual deberá reportar la correspondiente diligencia de registro.

En toda vinculación de vendedor con empresario, será necesario que estén debidamente registradas las personas que intervengan en el acto o convenio. El reglamento establecido por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar señalará las faltas y las sanciones por la omisión de este requisito”.

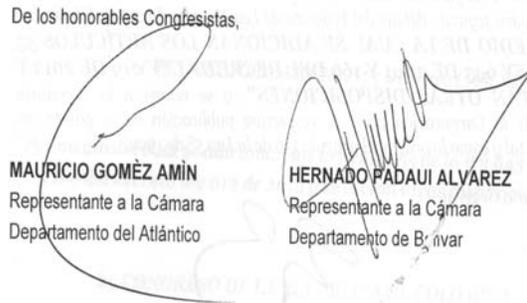
Este registro no generará cobro alguno ni costo por concepto de inscripción ni de renovación.

Artículo 2°. En ningún caso este proyecto exonera de los impuestos municipales que se causen por concepto de la explotación de Juegos de Suerte y Azar, bajo cualquier modalidad.

Artículo 3°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

De los honorables Congresistas,



MAURICIO GÓMEZ AMÍN
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

HERNANDO PADAUI ALVAREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 6 de junio de 2017.

En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 175 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se adicionan los artículos 55 de la Ley 643 de 2001 y 166 del Decreto-ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones*, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D. C., 6 de junio de 2017.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.

HERNANDO JOSÉ PADAUI ALVAREZ
PRESIDENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona los artículos 55 de la Ley 643 de 2001 y 166 del Decreto-ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 55 de la Ley 643 de 2001 modificado parcialmente por el artículo 166 del Decreto número 019 de 2012, el siguiente inciso, el cual quedará así:

“**Artículo 55. Registro de vendedores.** Establécese el Registro Nacional Público de las personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de vendedores de Juegos de Suerte y Azar, que deberán inscribirse en las Cámaras de Comercio del lugar y cuando estas no existieren, por delegación de la Cámara de Comercio, la inscripción se hará en la Alcaldía de la localidad, la cual deberá reportar la correspondiente diligencia de registro.

En toda vinculación de vendedor con empresario, será necesario que estén debidamente registradas las personas que intervengan en el acto o convenio. El reglamento establecido por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar señalará las faltas y las sanciones por la omisión de este requisito”.

Artículo 2°. En ningún caso este proyecto exonera de los impuestos municipales que se causen por concepto de la explotación de Juegos de Suerte y Azar, bajo cualquier modalidad.

Artículo 3°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Abril 19 de 2017.

En sesiones de las fechas, fue aprobado en primer debate con modificaciones y en los términos anteriores, el Proyecto de ley número 175 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se adicionan los artículos 55 de la Ley 643 de 2001 y 166 del Decreto-ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones*, previo anuncio de su votación en sesión conjunta realizada el martes dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

HERNANDO JOSÉ PADAUI ALVAREZ
PRESIDENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 194 DE 2016 CÁMARA, 098 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización del Tratado del Atlántico Norte sobre Cooperación y Seguridad de Información”, suscrito en Bruselas el 25 de junio de 2013.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización del Tratado del Atlántico Norte sobre Cooperación y Seguridad de Información”, suscrito en Bruselas el 25 de junio de 2013.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización del Tratado del Atlántico Norte sobre Cooperación y Seguridad de Información”, suscrito en Bruselas el 25 de junio de 2013, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.


 EFRAIN ANTONIO TORRES MONSALVO
 Ponente


 FEDERICO EDUARDO HOYOS SALAZAR
 Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 2 de 2017

En Sesión Plenaria del día 1° de junio de 2017, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones al Proyecto de ley número 194 de 2016 Cámara, 098 de 2015 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización del Tratado del Atlántico Norte sobre Cooperación y Seguridad de Información”, suscrito en Bruselas el 25 de junio de 2013.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 222 de junio 1° de 2017, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 31 de mayo de 2017, correspondiente al Acta número 221.


 JORGE HÚMBERTO MANTILLA SERRANO
 Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 271 DE 2016 CÁMARA, 099 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se declara como patrimonio genético nacional la raza autóctona del caballo de paso fino colombiano y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto declarar como raza oficial colombiana y patrimonio genético de la nación, a la raza del caballo de paso fino colombiano, autóctona y trasfronteriza, con el fin de exaltar su existencia, salvaguardar su genética y protegerla como raza desarrollada en Colombia por colombianos.

Artículo 2°. La nación a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Corpoica y Coldeportes, así como todos los entes equivalentes del resorte regional, departamental y municipal, contribuirán al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, investigación, desarrollo y financiación de los valores genéticos que se originen alrededor del caballo de paso fino colombiano.

Artículo 3°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá delegar a la entidad federada, con mayor conocimiento, experiencia trayectoria y representatividad a nivel nacional de la raza, para llevar el libro genealógico, expedir el certificado de registro de cada ejemplar y para ejercer la representación de esta raza del caballo de paso fino colombiano y su carácter de patrimonio genético de la nación.

El Ministerio de Cultura tomará las medidas pertinentes para declarar de interés cultural la raza autóctona de caballo de paso fino colombiano, así como las manifestaciones y tradiciones culturales relacionadas con la misma.

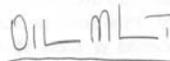
Artículo 4°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá delegar a la entidad federada, con mayor conocimiento, experiencia, trayectoria y representatividad a nivel nacional de la raza, la facultad de certificar las características e indicar la propiedad de cada ejemplar de la raza del caballo de paso fino colombiano y expedir los certificados de registro individuales que serán indicativos del título de propiedad, y prueba para efectos patrimoniales y comerciales dentro del territorio nacional o en caso de exportación al exterior, y para ejercer el correspondiente control de la raza.

Artículo 5°. La nación a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contribuirá al fomento, promoción protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



ALONSO JOSÉ DEL RÍO CABARCAS
Ponente



ALFREDO MOLINA TRIANA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 31 de 2017

En Sesión Plenaria del día 30 de mayo de 2017, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones al **Proyecto de ley número 271 de 2016 Cámara, 099 de 2015 Senado, por medio de la cual se declara como patrimonio genético nacional la raza autóctona del caballo de paso fino colombiano y se dictan otras disposiciones.** Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 220 de mayo 30 de 2017, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 24 de mayo de 2017, correspondiente al Acta número 219.



JORGE HÚMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 460 - Viernes, 9 de junio de 2017

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS Págs.

Informe de ponencia para segundo debate en Cámara, pliego de modificaciones y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 172 de 2016 Cámara, 116 de 2015 Senado, por medio de la cual se modifica y se adiciona la Ley 909 de 2004 1

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en la sesión ordinaria de la Comisión Quinta al Proyecto de ley 150 de 2016 Cámara, 171 de 2016 Senado, por medio de la cual se promueve la siembra obligatoria de árboles. Ley Siembra Verde 7

Informe de ponencia para segundo debate, modificaciones propuestas, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al Proyecto de ley 175 de 2016 Cámara, por medio de la cual se adicionan los artículos 55 de la Ley 643 de 2001 y 166 del Decreto-ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones 14

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 194 de 2016 Cámara, 098 de 2015 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización del Tratado del Atlántico Norte sobre Cooperación y Seguridad de Información”, suscrito en Bruselas el 25 de junio de 2013 18

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 271 de 2016 Cámara, 099 de 2015 Senado, por medio de la cual se declara como patrimonio genético nacional la raza autóctona del caballo de paso fino colombiano y se dictan otras disposiciones 18